REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220240000201	Apelaciones De Autos	Diana Alejandra Ramirez Montenegro	Juan Carlos Rodriguez Gonzalez	16/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Decide Apelación - Segunda Instancia De Comisaria De Familia De Neiva - Huila
41001311000220240008000	Otros Procesos Y Actuaciones	Jarod Nathan King	Sory Mildred Gallo Diaz	16/04/2024	Auto Decide - Auto Decide Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada
41001311000220240011500	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Andrea Andrade Yañez	Oscar Javier Miranda Molina	16/04/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Subsanar
41001311000220240004000	Otros Procesos Y Actuaciones	Magda Yolima Diaz Zuleta	Franklin Vanegas Delgado	16/04/2024	Auto Decide - Auto Corrige Auto Por Error De Palabras

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0eb2940-613f-4e89-a5d6-8227221c06f7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240004000	Otros Procesos Y Actuaciones	Magda Yolima Diaz Zuleta	Franklin Vanegas Delgado	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares Bancos
41001311000220240013800	Otros Procesos Y Actuaciones	Wilson Quiroga Losada	Martha Geovanny Bautista Lizcano	16/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Inadmite Demanda Ejecutiva De Alimentos - Concede Cinco (5) Dias Para Subsanar
41001311000220240014600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jaime Andrade Molina	Maria Dory Almario De Andrade	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220240007500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	16/04/2024	Auto Decide - Auto Dispone Ejercer Control De Legalidad.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0eb2940-613f-4e89-a5d6-8227221c06f7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240006100	Procesos Ejecutivos	Camila Alejandra Valenzuela	Jose Fabian Motta Rios	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220240006100	Procesos Ejecutivos	Camila Alejandra Valenzuela	Jose Fabian Motta Rios	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220240010200	Procesos Verbales	Maria Eugenia Ardila	Raymundo Sanchez Pabuense	16/04/2024	Auto Rechaza
41001311000220240003400	Procesos Verbales	Alvaro Bedoya Gomez	Eliana Sofia Manosalva Holguin	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220090025900	Procesos Verbales	Olga Lucia Serrano Quimbaya	Gustavo Conde Torres	16/04/2024	Auto Decide
41001311000220240007300	Procesos Verbales	Juan David Ortiz Mora	Karen Viviana Polania Sandoval	16/04/2024	Auto Rechaza - No Subsanan
41001311000220240011700	Procesos Verbales	Juan Jose Angarita Guerrero	Lesly Zahara Hermosa Reyes	16/04/2024	Auto Decide - Auto Rechaza Demanda, No Fue Subsanada.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0eb2940-613f-4e89-a5d6-8227221c06f7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130040500	Procesos Verbales Sumarios	Dora Luz Perez Cano	Gerardo Jimenez Leon	16/04/2024	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220240011400	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Dayana Valderrama Cortes	Oscar Fernando Bermudez Olaya	16/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan
41001311000220240010100	Procesos Verbales Sumarios	Rosalia Saenz Leguizamo	Wilmer Enrique Galindo Garcia	16/04/2024	Auto Rechaza - No Subsanan
41001311000220240014500	Procesos Verbales Sumarios	Yerly Yesenia Ramirez Guevara	Andres Alexander Torres Valero	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0eb2940-613f-4e89-a5d6-8227221c06f7

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2009 00259 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA
DEMANDADO: GUSTAVO CONDE TORRES

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la señora OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA y que referenció como "*Solicitud descuento por nómina de la cuota de alimentos*", se considera:

1.- Revisada la comunicación allegada por la demandante, se evidencia sobre la misma se abstendrá el Despacho de resolver, como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial[1], lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico y/o Divorcio, de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las partes puede intervenir en esta clase de trámites sin apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R **E S U E L V E:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud elevada por la señora Ilder Olga Lucia Serrano Quimbaya.

SEGUNDO: EXHORTAR a la interesada para que se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y las realice a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que dentro de los asuntos de esta naturaleza se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

[1] Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/102 y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINKhttps://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 del 17 de Abril de 2024

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 31 10 002 2013-00405 00**
CLASE DE PROCESO:	**OFERTA ALIMENTOS**
DEMANDANTES:	**DANIEL STEWART, JARED DAVID, CASEJEAN, JEFF ANDREW Y SIDNEY KAORY JIMENEZ PEREZ**
DEMANDADO:	**GERARDO JIMÉNEZ LEÓN**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Frente a la solicitud que antecede, se evidencia que el asunto ya fue objeto de decisión en auto del 11 de abril de 2024, por lo que las partes deberán estarse a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 11 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del peticionario, copia del presente proveído y del auto fechado el 11 de abril de 2024, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

N O T I F Í Q U E S E,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 17 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00102 00**
PROCESO: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÒLICO**
DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA ARDILA**
DEMANDADO: **RAYMUNDO SANCHEZ PABUENSE**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1.- Contempla el numeral 1 del Art. 84 del Código General del P. que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado-.

En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda

2.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos **a la parte demandada** simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envió físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida,** por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación **a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda.**

No como causal de inadmisión, ha de advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo **y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

3.- Dese cumplimiento a las exigencias de los Num. 2º y 10° del art. 82 del C.G.P., indicando el domicilio y la dirección física de la demandante y del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C. G. P.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería al Abogado MARIO ANDRES RAMOS VERÚ, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante

CUARTO: **ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 046 hoy 22 de Marzo de 2024.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2024 00073 00**
PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **JUAN DAVID ORTIZ MORA**
DEMANDADO: **Menor A.O.P. Representada KAREN VIVIANA POLANIA SANDOVAL**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de marzo de 2024, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 17 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00075 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **AMANDA CRUZ ORTIZ**
DEMANDADO: **JORGE ELIECER QUIROGA RAMIREZ**

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso entrar a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de abril de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda; no obstante, luego de una revisión exhaustiva por parte de la Secretaría al correo del juzgado, se verificó que dicho gestor judicial sí cumplió con la referida carga procesal, en el término de que trata el art. 90 del C. G. P.

Como corolario de lo expuesto, luce dable aplicar la figura denominada *"control oficioso de legalidad",* tal como lo dispone el art. 132 del Código General del Proceso, excluyendo del mundo jurídico la providencia calendada el 4 de Abril de 2024. En virtud de lo anterior, resulta inane acometer el estudio sobre los medios de impugnación impetrados.

Por último, sobre la admisión de la demanda se proveerá en auto separado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD, con fundamento en lo previsto en el art. 132 del C. G. P.

SEGUNDO: EXCLUIR del mundo jurídico la providencia calendada el 4 de Abril del año que avanza.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

CUARTO: En auto de esta misma fecha se proveerá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 del 17 de abril de 2024

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2024 00075 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**AMANDA CRUZ ORTIZ**
DEMANDADO:	**JORGE ELIECER QUIROGA RAMIREZ**

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ante la imposibilidad manifiesta del gestor judicial de la demandante de poder cumplir con lo ordenado en el numeral “4)” del auto inadmisorio en cuanto a la experticia de la cual se dispuso se aportara, por las razones que esbozara; habiéndose subsanado los demás defectos evidenciados de la demanda y como quiera que esta reúne los requisitos del art. 82 y SS del C.G. P. y 523 *ejusdem*, se admitirá.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal interpuesta por la señora AMANDA CRUZ ORTIZ en contra del señor JORQUE ELIECER QUIROGA RAMIREZ y que fuera disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el primero (1) de febrero de 2024.

SEGUNDO: DAR a la solicitud el tramite previsto en el artículo 523 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado JORGE ELIECER QUIROGA RAMIREZ, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291y 292 del C.G.P, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envió y de recibo de los documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio y escrito subsanatorio.

. **ii) En caso de que se opte por la notificación por correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envió del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensaje de datos.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

SÈPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico de este proveído allegue los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada, con fundamento en los poderes correccionales otorgados en el art. 44 del C.G.P, y quien ostenta la posesión según lo afirma la parte demandante, para que permita se realice la respectiva pericia del establecimiento denominado "*CASA HOTEL LOS CISNES" (*activo de la sociedad conyugal)*.*

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 del 17 de abril de 2024

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2024-00101 00**
EXPEDIENTE DE:	**INFORME DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**Menores E.G.S. y L.G.S. Representados por ROSALÍA SAENZ LEGUIZAMO**
DEMANDADO:	**WILMER ENRIQUE GALINDO GARCÍA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 2 de abril de 2024, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 17 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00102 00**
PROCESO: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÒLICO**
DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA ARDILA**
DEMANDADO: **RAYMUNDO SANCHEZ PABUENSE**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha dos (2) de abril de 2024, como quiera que aunque se allegó escrito subsanatorio corrigiendo algunos defectos, no hizo lo propio con el poder, esto es, no fue aportado, así las cosas el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Còdigo General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 hoy 17 de Abril de 2024.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2024 00114 00**
PROCESO: **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menor A.G.B.V. Representada por LEIDY DAYANA VALDERRAMA CORTES**
DEMANDADO: **OSCAR FERNANDO BERMUDEZ OLAYA**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allegado el escrito de subsanación de la demanda y las manifestaciones que allí se hacen sobre la dirección electrónica del demando, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta por **LEIDY DAYANA VALDERRAMA CORTES** en representación del menor **A.G.B.V.** contra **OSCAR FERNANDO BERMUDEZ OLAYA.**

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **OSCAR FERNANDO BERMUDEZ OLAYA** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, haciéndole saber que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar el desistimiento tácito), proceda a notificar personalmente al demandado a su dirección física o electrónica.

Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá cumplirse con los lineamientos del **art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, allegando el reporte que genere dicho correo, su envío con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: Como acto de impulso se ordena **OFICIAR** al Comando de personal de las Fuerzas Militares para que dentro de los 10 días siguientes al recibo del comunicado, informe si el señor OSCAR FERNANDO BERMUDEZ OLAYA se encuentra vinculado como miembro activo de esa institución y de ser así, proporcione la dirección física y electrónica en las que puede ser notificado de la presente demanda, así como certificado en el que se especifique el monto del

salario, primas, bonificaciones y demás ingresos que perciba y los descuentos de ley que se le apliquen.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia para lo de su cargo.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 17 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00117 00.**
PROCESO: **DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **JUAN JOSE ANGARITA**
DEMANDADA: **LESLY ZAHARA HERMOSA REYES**

Neiva, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 3 de Abril de 2024, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dmgl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 del 17 de abril de 2024.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2024-00145 00**
EXPEDIENTE DE:	**FIJACIÓN ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**Menores J.A.T.R. y M.E.T.R. Representados por YERLY YESENIA RAMIREZ GUEVARA**
DEMANDADO:	**ANDRÉS ALEXANDER TORRES VALERO**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. En el registro civil del menor M.E.T.R. no se evidencia reconocimiento paterno expreso del señor ANDRÉS ALEXANDER TORRES VALERO u otra inscripción con la cual se acredite en legal forma dicha filiación, por tal razón deberá allegarse la prueba correspondiente que acredite si el mismo fue declarado hijo en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite tal filiación. (Num. 2° art. 84 del C. G. P.), por cuanto no es claro a qué se refiere la inscripción que aparece en el aparte del documento anexado titulado “ESPACIO PARA NOTAS”.

2. Señala el Num. 2º art. 82 de la misma obra que deberá indicarse el domicilio de las partes, requisito que se echa de menos respecto del demandado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (Huila), R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, subsanando los defectos mencionados.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la estudiante de Derecho LAURA ALEJANDRA MARTÍNEZ RINCÓN como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 17 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00146 00**
PROCESO: **ADJUDICACIÓN DE APOYO**
DEMANDANTE: **JAIME ANDRADE MOLINA**
TITULAR DEL ACTO: **MARIA DORY ALMARIO DE ANDRADE**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

1. Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, estableciendo como principio rector con sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que estos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ese sentido, debe advertirse que partiendo de que la señora MARIA DORY ALMARIO DE ANDRADE tiene capacidad plena, los apoyos que ella pueda requerir deben ser precisos, no abstractos; y frente a actividades, actos y decisiones, estas deben ser determinadas, no generales.

Consecuente con lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones **precisando de manera específica para qué actos jurídicos concretos solicita la adjudicación de apoyo,** pues d*e un lado*, en la demanda se hace de manera general.

2. Establece el capítulo V de la mencionada ley que la adjudicación judicial de apoyos cuando es promovida por una persona distinta a la titular del acto jurídico se tramitará por medio de un proceso **verbal sumario** conforme a los requisitos señalados en el art. 38 de la misma ley. Bajo este entendido, no se trata de un trámite de jurisdicción voluntaria como equivocadamente se plantea en la demanda, siendo parte demandante a quien incoa la demanda y conformando el extremo pasivo aquella titular del acto; sin perjuicio que cualquier persona cercana a ella, pueda hacerse parte en el momento oportuno como interesada. En ese sentido, aclárese la calidad en la que se citan a los señores ELKIN ALLÁN y LESTER ANDRADE ALMARIO, hijos de la titular del acto.

3. Establece el numeral 10° del art 82 del CGP, que es requisito de la demanda, indicar la dirección física y electrónica donde las partes recibirán las notificaciones.

En el caso particular, en el acápite de notificaciones no se informó direcciones físicas del demandado, de la titular del acto, ni el correo electrónico de esta última, siendo el mismo reportado como dirección de notificación del demandante, por lo que deberá informar una dirección electrónica diferente y en caso de desconocerla o no tenerla, así deberá indicarlo.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 17 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2024 00040 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**Menor S.V.D. representado por su progenitora MAGDA YOLIMA DÍAZ ZULETA**
DEMANDADO:	**FLANKLIN VANEGAS DELGADO**

Neiva, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Librado el mandamiento de pago en auto de fecha 06 de marzo de los corrientes y con la la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer a cualquier título o producto financiero como cuentas de corrientes, de ahorros, CDT´S, en las siguientes entidades bancarias: Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Corpbanca Colombia S.A. Bancamiam Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Nubank y Banco Mundo Mujer. Limítese el embargo a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33.000.000.00).

Adviértase a las aludidas entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina dicha medida solo aplicará por el monto que exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00 040 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Remítanse los mismos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este los radique ante las entidades correspondientes, debiendo este acreditar tal actuación.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 060 del 17 de ABRIL de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2024 00040 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**Menor S.V.D.** representado por su progenitora **MAGDA YOLIMA DÍAZ ZULETA**
DEMANDADO:	**FRANKLIN VENEGAS DELGADO**

Neiva, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que en auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, se indicó que en el punto número "PRIMERO" del resuelve se indicó lo siguiente: *"**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor F.A.L.C. representada por su progenitora MARIA CRISTINA VELANDIA y en contra del Señor LUIS FELIPE LIZ VELANDIA,* siendo lo correcto ***LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor S.V.D. representado por su progenitora MAGDA YOLIMA DÍAZ ZULETA y en contra del Señor FRANKLIN VANEGAS DELGADO*, se considera lo siguientes.

i) El artículo 286 del Código de General del Proceso dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (Resalta el despacho).

ii) Teniendo en cuenta que en la decisión a través de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, se incurrió en error por cambio de palabras y que el juez puede hacer la correspondiente corrección en cualquier tiempo, mediante auto, se corregirá el yerro advertido, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva del auto de fecha 06 de marzo de 2024, en el numeral segundo en los siguientes términos.

PRIMERO: *LIBRAR* *mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor S.V.D. representado por su progenitora MAGDA YOLIMA DÍAZ ZULETA y en contra del Señor FRANKLIN VANEGAS DELGADO, por las siguientes sumas cuotas alimentarias:*

SEGUNDO: **ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y que una vez notificado el demandado, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm

Consulta.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 del 17 de ABRIL de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2024 00061 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**Menor M.V.M.** representado por su progenitora **CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA CAJIBIOY**
DEMANDADO:	**FABIÁN JOSÉ MOTTA RÍOS**

Neiva, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Librado el mandamiento de pago en auto de esta misma fecha y con la con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Ya en lo atinente a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, se denegará por ahora por cuanto a las voces del artículo 3° de la ley estatutaria No. 2097 de 2021, de esa solicitud debe correrse traslado a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días, sobre lo cual se proveerá en su debida oportunidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer a cualquier título o producto financiero como cuentas de corrientes, de ahorros, CDT´S, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citybank, Banco GNB Sudameirs S.A., Banco BCSC Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Scotiabanck Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Credifinanciera, Banco Av Villas, Banco de las Microempresas, Banco Coomeva S.A., Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina S.A., Banco Mundomujer, Cooperativa Financiera Coofisam, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa de ahorro y crédito Credifuturo. Limítese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.00).

Adviértase a las aludidas entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina dicha medida solo aplicará por el monto que exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00 061 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Remítanse los mismos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este los radique ante las entidades correspondientes, debiendo este acreditar tal actuación.

SEGUNDO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado **FABIÁN JOSÉ MOTTA RÍOS**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento a la obligación alimentaria. Por Secretaría líbrese el oficio del caso.

TERCERO: NEGAR la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 060 del 17 de ABRIL de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00061 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menor M.V.M.** representado por su progenitora **CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA CAJIBIOY**
DEMANDADO: **FABIÁN JOSÉ MOTTA RÍOS**

Neiva, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda, se observa que la misma reúne los presupuestos legales consagrados en los artículos 82 y ss. Del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en providencia de fecha 22 de noviembre de 2021 dentro del proceso de investigación de paternidad, donde adicional se fijó cuota de alimentos en favor del menor M.V.M., presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se librará mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor M.V.M. representado por su progenitora CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA CAJIBIOY y en contra del señor FABIÁN JOSÉ MOTTA RÍOS, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA		**CUOTA ALIMENTARIA**
2021	DICIEMBRE	$ 181.705,00
2022	ENERO	$ 200.003,00
	FEBRERO	$ 200.003,00
	MARZO	$ 200.003,00
	ABRIL	$ 200.003,00
	MAYO	$ 200.003,00
	JUNIO	$ 200.003,00
	JULIO	$ 200.003,00
	AGOSTO	$ 200.003,00
	SEPTIEMBRE	$ 200.003,00
	OCTUBRE	$ 200.003,00
	NOVIEMBRE	$ 200.003,00
	DICIEMBRE	$ 200.003,00
2023	ENERO	$ 232.004,00
	FEBRERO	$ 232.004,00
	MARZO	$ 232.004,00
	ABRIL	$ 232.004,00
	MAYO	$ 232.004,00

	JUNIO	$ 232.004,00
	JULIO	$ 232.004,00
	AGOSTO	$ 232.004,00
	SEPTIEMBRE	$ 232.004,00
	OCTUBRE	$ 232.004,00
	NOVIEMBRE	$ 232.004,00
	DICIEMBRE	$ 232.004,00
2024	ENERO	$ 259.845,00
	FEBRERO	$ 259.845,00
	MARZO	$ 259.845,00

TOTAL: $ 6.145.324.oo

• Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

• Por las cuotas alimentarias fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial,** aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00061 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado en la **dirección física,** para lo cual deberá realizarla según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos y del mandamiento de pago.

De optarse por realizarla vía correo electrónico en la forma establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá previamente indicar cómo la obtuvo, **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas**, pues de lo contrario deberá limitarse a la notificación personal en la dirección física.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 del 17 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2024 00080 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**Menores S.M.K.G. y S.K.G. representado por su progenitor JAROD NATHAN KING**
DEMANDADA:	**SORY MILDRED GALLO DIAZ**

Neiva, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el memorial allegado por la demandada SORY MILDRED GALLO DÍAZ a través de correo electrónico, se considera:

a) La notificación por conducta concluyente es aquélla por virtud de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial; satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

b) Sobre el particular establece el Art. 301 del C. G. del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

c) Del examen del presente expediente, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de notificación a la demandada, y como quiera que esta manifiesta a través de escrito remitido al correo electrónico del Juzgado que *"Me doy por notificada por conducta concluyente como se estipula en el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago en mi contra de fecha 2 de abril de 2024…"*

d) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., el Despacho tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído.

e) Finalmente y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE**:

PRIMERO: TÉNER por notificada por conducta concluyente a la demandada SORY MILDRED GALLO DIAZ, del auto admisorio de mandamiento de pago, desde

el día en que se notifique por estado la presente providencia, por encontrarse reunidos los presupuestos del inciso 2º del art. 301 del C. G. P

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría **que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico** que suministró la demandada, copia del mandamiento de apremio, de la demandada y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 060 del 17 de ABRIL de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00115 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menor L.V.M.A.** representada por su progenitora **LEIDY ANDREA ANDRADE YAÑEZ**
DEMANDADO: **OSCAR JAVIER MIRANDA MOLINA**

Neiva, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 3 de abril de 2024, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 del 17 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2024 00138 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**JUAN DAVID QUIROGA BAUTISTA**
DEMANDADO:	**MARTHA GEOVANNY BAUTISTA LIZCANO**

Neiva, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Adecúese la demanda (parte introductoria, hechos, pretensiones, etc.) por cuanto el joven JUAN DAVID QUIROGA BAUTISTA, ya adquirió su mayoría de edad, tal como se evidencia de su registro civil de nacimiento; luego por virtud del art. 312 del C. C. ya está emancipado quedando liberado de la patria potestad o de la tutela que sobre él ejercían sus padres y bajo ese entendido su progenitor no puede ejercer su representación legal.

2) Alléguese poder debidamente otorgado por el citado alimentario, a la abogada MARIA EUGENIA MORENO MENESES, ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o por la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los demás allí establecidos).

Ténganse en cuenta además que en dicho mandato se menciona al señor "WILSON QUIROGA LOSADA", quien no es sujeto de esta acción.

3) Reformúlense las pretensiones de la demanda, atendiendo las deficiencias anotadas y discriminando el **valor por separado** de cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo y la fecha de exigibilidad, en acatamiento a lo previsto en el Num. 4° del art. 82 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-eiva/102

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 060 del 17 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario